



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03773-2008-PA/TC

PIURA

CARMEN ROSA YAMUNAJUE DE  
REYES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el gerente general del Poder Judicial con el objeto de que se le restituya el íntegro de la pensión de censantía que percibía su cónyuge causante, así como el abono de los reintegros, intereses legales y el pago de las costas y costos del proceso. Refiere que mediante Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 0844-2003-GPEJ-GG-PJ e Informe N.º 478-2003-BP-SRB-GPEJ-GG-PJ se estableció, reconoció y resolvió otorgar a su favor la pensión nivelable de viudez estimada en el 50% de la que percibía el causante a partir del 2 de abril de 2003; sin embargo de manera inconstitucional se ha fijado su pensión de viudez aplicando las modificatorias al Decreto Ley N.º 20530 vigentes a la fecha del fallecimiento del causante cuando, conforme a una interpretación constitucional y en virtud a los derechos adquiridos, la pensión que debió otorgársele es la vigente al momento de que el causante adquirió sus derechos previsionales, esto es, con la Resolución Directoral N.º 1134-85-PC de fecha 30 de mayo de 1985.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03773-2008-PA/TC

PIURA

CARMEN ROSA YAMUNIQUE DE REYES

disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.

4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 4 de febrero de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR